



Lima, 5 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0422-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 430-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁNGEL II  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA  
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 121-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de marzo de 2019; los escritos de descargos presentados por Generadora de Energía del Perú S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 2 y 3 de setiembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Ángel II (en lo sucesivo, **CH Ángel II**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 3 de setiembre de 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 311-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup>, de fecha 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2517-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 806-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de abril de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20417773542.

<sup>2</sup> Páginas del 19 a la 25 del archivo digital del Informe Preliminar N° 082-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo digital contenido en el disco compacto obrante a folio 14 de Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 15 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada bajo puerta, el día 5 de abril de 2018, tal como se indica en la Cédula N° 0913-2018-CEDULA-RSD-SFEM y como señaló el administrado en el escrito de descargos I.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**<sup>7</sup>) a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 3378-2018-OEFA/DFAI notificada el 18 de octubre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0860-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. El 12 de noviembre del 2018 el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**<sup>9</sup>).
7. Mediante el Oficio N° 133-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 la SFEM requirió información a la Municipalidad Distrital de San Gabán con la finalidad de contar con mayores medios probatorios para mejor instrucción y resolución del hecho imputado N° 1.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2919-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 17 de diciembre del 2018 y notificada el 21 de diciembre del 2018<sup>11</sup>(en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), la SFEM varió el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 9 de la referida Resolución de Variación.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2949-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018<sup>12</sup> y notificada el 3 de enero del 2019<sup>13</sup>, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS hasta el 5 de abril de 2019.
10. El 23 de enero del 2019<sup>14</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**). Asimismo, solicitó audiencia para exponer oralmente sus alegatos de defensa.
11. Mediante la Carta N° 0284-2019-OEFA/DFAI/PAS notificada el 26 de febrero del 2019, la SFEM solicitó información al administrado en relación al hecho imputado N° 1 del presente PAS, para lo cual le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Escrito ingresado con registro N° 41643-2018. Folios del 21 al 155 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 84 al 93 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 173 al 176 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 177 al 188 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio del 192 al 200 del Expediente.

<sup>15</sup> Corresponde indicar que mediante escrito recibido el 28 de febrero de 2019, el administrado solicitó la ampliación del plazo otorgado en la Carta N° 0284-2019-OEFA/DFAI/PAS a fin de remitir la información solicitada. En atención a ello, mediante la Carta N° 00366-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo de 2019 notificada el 11 de marzo de 2019, se informó al administrado que cuenta con un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.



12. El 6 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que el administrado reiteró lo alegado en sus escritos de descargos<sup>16</sup>.
13. Mediante la Carta N° 00366-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 8 de marzo de 2019<sup>17</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0121-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>18</sup> del 7 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
14. El Informe Final de Instrucción N° 2 fue válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>; no obstante, el administrado no presentó escritos de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

---

Cabe precisar que se solicitó información referida a los medios probatorios que acrediten las acciones realizadas en el recorrido de campo efectuado el 29 de agosto de 2017 alegadas por el administrado en sus descargos, tales como contratos de ejecución de trabajos con la contratista (de ser el caso), fotografías, videos, entre otros que el administrado considere pertinentes y que acrediten el cierre de la cantera.

<sup>16</sup> El acta del informe oral y el disco compacto de la respectiva grabación obran en el Expediente. Cabe precisar que, si bien la primera fecha de informe oral fue establecida para el 22 de febrero del 2019, el administrado no se presentó, tal como consta en el Acta de Inasistencia. Sin perjuicio de ello, la SFEM consideró pertinente reprogramarla a solicitud del administrado. El Informe Oral se realizó tal como consta en el Acta y el disco compacto obrantes en el folio 208 y 209 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 226 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 211 al 225 del Expediente.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 21°. – Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*(...)*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que es encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.*



16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. CUESTION PREVIA:

18. El administrado alega que la Resolución de Variación no se ha emitido dentro de lo dispuesto en artículo 14<sup>o21</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, sino corrige los errores de las imputaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda

<sup>20</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**“Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

*14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.*

*14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente”.*



vez que la norma señala que se varía la imputación no la descripción, por ello, solicita la nulidad del presente PAS

19. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 14<sup>o22</sup> del TUO del RPAS, la Autoridad Instructora puede variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En aplicación del referido reglamento, si la autoridad realiza una variación y/o ampliación de la imputación de cargos, deberá otorgarle un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos<sup>23</sup>.
20. En ese sentido, conforme se señaló en la Resolución de Variación, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material<sup>24</sup>.
21. Cabe señalar que la Resolución de Variación fue notificada válidamente el 21 de diciembre del 2018<sup>25</sup> otorgándole al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos. Al respecto, se verifica que el 23 de enero del 2019<sup>26</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la referida Resolución.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos".

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

<sup>25</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio del 192 al 200 del Expediente.



22. De lo expuesto, se aprecia que la Resolución de Variación se emitió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO del RPAS; por tanto, ha sido emitida válidamente y no reviste vicios de nulidad.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que al extraer material de acarreo en la cantera Casahuri, afectó la morfología del río San Gabán.**

a) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado venía realizando la extracción de material de acarreo en el cauce del río<sup>28</sup> mediante el uso de maquinaria y vehículos pesados, de tal manera que la morfología del río se ha visto alterada. Lo verificado en la Supervisión Regular 2015 se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H01-1, H01-02, H01-3 y H01-4 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

24. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que producto de la extracción de material de acarreo, en el cauce del río se estaría ocasionando la disminución del caudal del referido río, alterando su morfología<sup>30</sup>.

b) Análisis de descargos

25. En el escrito de descargos I y en la audiencia de Informe Oral, el administrado alega que cuenta con autorización por parte de la Municipalidad Distrital de San Gabán para realizar la extracción de materiales del río San Gabán en las condiciones detectadas en la Supervisión Regular 2015. A fin de acreditar lo alegado, presentó la siguiente documentación:

- (i) Carta del 1 de setiembre de 2015<sup>31</sup> mediante la cual la contratista "Constructores y Mineros CG S.A.C." (encargada de la construcción de la CH Ángel II), presenta a la Municipalidad Distrital de San Gabán el Expediente de solicitud de Autorización para la Extracción de Materiales en el Río Km. 260+500 Lado Izquierdo.
- (ii) Expediente de Autorización<sup>32</sup>;
- (iv) Resolución de Alcaldía N° 0341-2015-MDSG/A del 23 de diciembre de 2015; y,
- (iii) Acta de Conformidad suscrita el 5 de setiembre de 2017 entre la contratista y la Municipalidad Distrital de San Gabán<sup>33</sup>.

<sup>27</sup> Páginas 3 y 4 del archivo digital denominado "ISD 311-2016" de la carpeta "CH ANGEL II" contenida en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>28</sup> Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión refiere que el río afectado es el río Chiamayo; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado en la Resolución de Variación (numeral II.2) se ha determinado que el río supuestamente afectado responde al río San Gabán, y en ese sentido, la imputación contenida en el presente PAS contiene la denominación del río San Gabán

<sup>29</sup> Páginas 41 y 43 del archivo digital denominado "ISD 311-2016" de la carpeta "CH ANGEL II" contenida en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 4 del Expediente. Considerando 29 del Informe Técnico Acusatorio.

<sup>31</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 42 al 155 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 33 y 34 del Expediente.



26. Sobre el particular, se aprecia que, mediante la carta presentada el 1 de setiembre del 2015, la contratista “Constructores y Mineros CG S.A.C.” (en adelante, **la contratista**), solicitó a la Municipalidad Distrital de San Gabán<sup>34</sup> (en adelante, **la Municipalidad**) la autorización para la extracción de materiales en el río San Gabán en el km 260+500; para ello, adjuntó el Expediente de solicitud de Autorización para la Extracción de Materiales en el Río Km. 260+500 Lado Izquierdo (en adelante, **Expediente de Autorización**), en el cual se establece la delimitación del área de extracción de material de acarreo en el cauce del río San Gabán<sup>35</sup>, señalando que dicha extracción se realizaría tanto en el cauce como en la orilla del río, con el uso de maquinaria y vehículos pesados, incluyendo los siguientes: excavadora, volquete, cargador frontal, zaranda vibratoria y tractor.
27. Posteriormente, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0341-2015-MDSG/A del 23 de diciembre de 2015, la Municipalidad<sup>36</sup> le otorgó al administrado la autorización de extracción de material de acarreo (arena y limo) en el cauce del río San Gabán, hasta el 31 de diciembre de 2015. Posteriormente, mediante la Resolución de Alcaldía N° 251-2017-MDSB/A del 12 de julio de 2017, se amplió el plazo de extracción hasta el 30 de setiembre de 2017.
28. En este punto, corresponde precisar que el área solicitada por el administrado para la extracción de material y posteriormente aprobada por la municipalidad, corresponde a la misma área donde la Dirección de Supervisión detectó en la Supervisión Regular 2015, el hecho materia de análisis en el presente PAS.
29. De lo expuesto se aprecia que en el periodo del 23 de diciembre de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2017, el administrado contaba con autorización de la Municipalidad para extraer material de acarreo en el cauce del río San Gabán. Cabe precisar que la autorización se otorga con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 (realizada el 2 y 3 de setiembre de 2015).
30. Por lo tanto, se concluye que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado no contaba con la autorización para realizar actividades de extracción de material en el cauce del río San Gabán, las mismas que produjeron el cambio en la morfología del río; sin embargo, estas actividades - y sus implicancias ambientales - fueron autorizadas de manera posterior por parte de la

---

<sup>34</sup> De acuerdo a la Ley N° 28221 – Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los Álveos o Cauces de los Ríos por las Municipalidades, las municipalidades distritales y provinciales son competentes en su jurisdicción para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas de los cauces de los ríos. Dentro de los materiales incluidos en dicha norma se encuentran los limos, arcillas, y grava, entre otros.

De acuerdo a lo antes señalado, las actividades de extracción de material de acarreo en el cauce de un río deben ser autorizadas por las municipalidades distritales.

<sup>35</sup> Se consigna la ubicación del área de extracción mediante las coordenadas (UTM WGS84) de los vértices de un polígono, las cuales, de acuerdo a las acciones de verificación de esta Dirección, concuerdan con las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión para el presente hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015.

<sup>36</sup> De acuerdo a la Ley N° 28221 – Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los Álveos o Cauces de los Ríos por las Municipalidades, las municipalidades distritales y provinciales son competentes en su jurisdicción para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas de los cauces de los ríos. Dentro de los materiales incluidos en dicha norma se encuentran los limos, arcillas, y grava, entre otros.

De acuerdo a lo antes señalado, las actividades de extracción de material de acarreo en el cauce de un río deben ser autorizadas por las municipalidades distritales.



Municipalidad (Autoridad competente) a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2017.

31. Al respecto, corresponde indicar que en el presente PAS se ha imputado que el administrado **no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que al extraer material de acarreo en la cantera Casahuri, afectó la morfología del río San Gabán**, incumpliendo los artículos 33° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM<sup>37</sup>.
32. En ese sentido, resulta necesario precisar que el otorgamiento de la autorización por parte de la Municipalidad no corrige *per se* la conducta detectada en la Supervisión Regular 2015, en la medida que la presente imputación se encuentra referida no tomar medidas preventivas para evitar o mitigar el daño ambiental generado en la zona de extracción; por lo que además, el administrado debe acreditar que el área autorizada donde realizó los trabajos de extracción de material de acarreo no se encuentra impactada negativamente y el daño generado con las acciones de acarreo ha sido corregido.
33. Al respecto, cabe señalar que de los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia que el 29 de agosto de 2017, una vez finalizada la extracción de material de acarreo en el río San Gabán, la Municipalidad realizó una supervisión de las acciones de remediación y corrección ejecutadas por el administrado en el área donde se detectó la extracción durante la Supervisión Regular 2015 y como consecuencia de ello, suscribió el Acta de Conformidad del 5 de setiembre del 2017<sup>38</sup>.
34. De la revisión del Acta de Conformidad del 5 de setiembre del 2017 se aprecia que la Municipalidad señala: (i) que la empresa finalizó las actividades de extracción el 5 de setiembre de 2017, por lo que la municipalidad recepciona la cantera; (ii) el administrado cumplió con ejecutar las medidas preventivas que establecía su expediente técnico; (iii) el administrado ha dejado la zona en mejores condiciones a las que se encontraban antes de la ejecución de la extracción de material; y, (iv) el administrado ha cumplido con la readecuación del ambiente siguiendo lo indicado por su expediente técnico aprobado por la autoridad competente.
35. De acuerdo al análisis ejecutado, esta Dirección concluye que el administrado corrigió la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015, debido a que realizó las siguientes acciones: (i) obtuvo la autorización para la extracción del

---

<sup>37</sup>

**Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

(...)

**Artículo 37°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática”.

<sup>38</sup>

Folio 33 y 34 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

material de acarreo del río San Gabán (en el área y modo detectados en la Supervisión Regular 2015); y (ii) dejó de extraer el material (cesó la conducta); y, (iii) remedió la zona impactada devolviéndola a su estado natural (corrigió los efectos generados).

36. Sobre el particular, el artículo 157° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD<sup>40</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>41</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, ratificados por el TFA<sup>43</sup>. Por

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>40</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>41</sup> Al respecto, se verifica que mediante Carta N° 1758-2016-OEFA/DS-SD del 31 de marzo del 2016, notificada el 5 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 082-2016-OEFA/DS-ELE concediendo diez (10) días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°.** - **Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>43</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:



lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 806-2018-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de abril de 2018.
39. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
40. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Asimismo, cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Municipalidad Distrital de San Gabán no ha remitido la información solicitada. No obstante, dado que se declara el archivo de la presente imputación, ello no vulnera el principio de debido procedimiento o de verdad material, debido a que esta Subdirección ha obtenido otros medios probatorios para determinar lo ocurrido.
42. De igual forma, a la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha remitido al OEFA la información solicitada el 26 de febrero del 2019; no obstante, dado que se declara el archivo de la presente imputación, no se vulnera el principio de debido procedimiento.

**III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado no realizó el monitoreo mensual de los efluentes provenientes de la salida del pozo de sedimentación del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II durante los meses de enero a abril del 2015 y durante los meses de mayo a agosto del 2015.<sup>44</sup>**

a) Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que durante la

---

a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>44</sup> El presente análisis recoge los hechos imputados N° 2 y 3 toda vez que la imputación es la misma, en distintos periodos.

<sup>45</sup> Hallazgo N° 1 señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2946-2016-OEFA/DS folios 4 (reverso) del Expediente y en el Informe N° 280-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital denominado " IS 629-2017" obrante en el disco compacto en el folio 9 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

etapa de construcción de la CH Angel II, se generaban efluentes de los trabajos realizados en el túnel de acceso a la casa de máquinas, los cuales se vertían en las pozas de sedimentación instaladas a la salida del referido túnel y, posteriormente se descargaban al río.

44. Al respecto, la Dirección de Supervisión constató<sup>46</sup> que el administrado no realizó el monitoreo mensual de dichos efluentes, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, que establece los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Electricidad (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE**)<sup>47</sup>.
  45. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos mensuales correspondientes al año 2015, en el efluente de pozos de sedimentación del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II.
- b) Análisis de descargos al hecho imputado
46. En el escrito de descargos I, el administrado señala que no se ha demostrado que el presunto incumplimiento imputado haya causado algún tipo de daño ambiental.
  47. Sobre el particular, cabe señalar que la presente conducta detectada está referida a la obligación de efectuar monitoreos de efluentes, los cuales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de las características del efluente descargado al componente ambiental agua en un determinado espacio y tiempo<sup>48</sup>. En ese sentido, corresponde indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
  48. Asimismo, la no realización de los monitoreos de efluentes (con la frecuencia mensual requerida en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE) genera una falta de información referente al control de las concentraciones de los parámetros indicadores de contaminación (pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos) de las descargas de efluentes generados por las actividades eléctricas de los administrados, con la consecuente imposibilidad de tomar

<sup>46</sup> La Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no viene realizando el monitoreo mensual de los efluentes generados por la perforación del túnel de acceso a Casa de Máquinas, ya que ello no se evidencia en los Informes de Monitoreo presentados por el administrado.

<sup>47</sup> **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE**  
**"Artículo 9º.-** Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".

**Artículo 2º.-** Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma."

<sup>48</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Anexo I**

**Definiciones (...)**

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente. Conforme ha sido señalado en la Resolución de Variación.

49. En ese sentido, al presentarse una situación de incertidumbre sobre las características de los efluentes generados, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad, se toma como un daño potencial al ambiente, toda vez que, en un supuesto escenario de superación de los niveles máximos permisibles de estos efluentes, no habría la posibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar los eventuales impactos negativos sobre el medio ambiente.
50. En su escrito de descargos III, el administrado señala que en el Informe Final de Instrucción N° 1 la Autoridad Instructora consideró que el administrado subsanó el hecho imputado y, en consecuencia, propuso el archivo del mismo, en ese sentido, alega que la variación de esta medida afecta las garantías del debido procedimiento.
51. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 14° del TUO del RPAS, prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En aplicación del referido reglamento, si la autoridad realiza una variación y/o ampliación de la imputación de cargos, deberá otorgarle un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos.
52. En ese sentido, cabe señalar que la Resolución de Variación fue notificada válidamente el 21 de diciembre del 2018<sup>49</sup> y el 23 de enero del 2019<sup>50</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la referida Resolución; por lo tanto, la variación del hecho imputado se encuentra dentro de las facultades de la Autoridad Instructora y no se han visto afectadas las garantías del debido procedimiento.
53. Adicionalmente, corresponde indicar que lo propuesto en el Informe Final de Instrucción no constituye una decisión que culmine el presente PAS sino una recomendación por parte de la Autoridad Instructora, la cual puede variar según lo analizado por esta Dirección.
54. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – **STD**, se observa que el administrado presentó al OEFA, los Informes de Monitoreo que se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Relación de monitoreos efectuados durante el 2016**

N°	Registro N°	Fecha de presentación	Documento presentado	Puntos Monitoreados
1	2016-E01-053847	2 de agosto de 2016	Informe de Monitoreo de Efluentes del II Trimestre 2016: - Informe de Ensayo 16606/2016 (mayo) - Informe de Ensayo 23010/2016 (junio) -	- Poza de sedimentación Ventana III (Aguas abajo) - <u>Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II.</u>

<sup>49</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio del 192 al 200 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

				- Poza de sedimentación galería de demasías Quilloromani
2	2016-E01-074478	31 de octubre de 2016	Informe de Monitoreo de Efluentes del III Trimestre 2016: - Informe de Ensayo 28693/2016 (julio) - Informe de Ensayo 31284/2016 (agosto) Informe de Ensayo 35354/2016 (setiembre)	- Poza de sedimentación Ventana III (Aguas abajo) - <u>Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II.</u> - Poza de sedimentación galería de demasías Quilloromani
3	2017-E01-015251	10 de febrero de 2017	Informe de Monitoreo de Efluentes del IV Trimestre 2016: - Informe de Ensayo 39637/2016 (octubre) - Informe de Ensayo 42759/2016 (noviembre) - Informe de Ensayo 47871/2016 (diciembre)	- Poza de sedimentación Ventana III (Aguas abajo) - <u>Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II.</u> - Poza de sedimentación galería de demasías Quilloromani

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - OEFA

55. Al respecto, corresponde señalar que en los Informes Finales de Instrucción N° 1 y N° 2, la Autoridad Instructora evaluó los informes de monitoreo detallados anteriormente<sup>51</sup> y señaló que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes en el punto de descarga de la poza de sedimentación del acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, considerando que estos cumplimientos representaban la subsanación voluntaria del hecho imputado<sup>52</sup>.
56. Sobre este punto, cabe indicar que, de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria señalado en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>53</sup>, *la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora*<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Los informes de monitoreo presentados por el administrado fueron evaluados en el numeral 34 del Informe Final de Instrucción N° 1 y numeral 53 del Informe Final de Instrucción N° 2.

<sup>52</sup> Se concluyó dar por subsanado el hecho detectado tanto en el numeral 40 del Informe Final de Instrucción N° 1 y numeral 59 del Informe Final de Instrucción N° 2.

<sup>53</sup> Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019.

<sup>54</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-



57. En ese sentido, si bien el administrado realizó de manera posterior los monitoreos de efluentes en el punto de descarga de la poza de sedimentación del acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II y lo acreditó mediante la presentación de los informes de ensayo de laboratorio, se debe entender que las características del efluente monitoreado varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
58. En consecuencia, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG respecto al presente hecho imputado. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo mensual de los efluentes provenientes de la salida del pozo de sedimentación del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II durante los meses de enero a abril del 2015 y durante los meses de mayo a agosto del 2015.
59. Cabe reiterar que en la presente Resolución se tiene en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria y de acuerdo al análisis efectuado de los actos obrantes en el Expediente, se concluye que el administrado no ha subsanado la presente conducta imputada. En ese sentido, la presente Resolución se aparta de la recomendación hecha en los Informes Finales de Instrucción N° 1 y N° 2, en relación a los argumentos que sustentan la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 9 de la Resolución de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

#### III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el rotulado de los residuos peligrosos y la caracterización según su peligrosidad; asimismo, el almacén de residuos peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados**

##### a) Análisis del hecho imputado

61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 detectó que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos ubicado frente a la planta concretera no cuenta con un sistema de contención en caso de derrame, no se realiza una caracterización de los residuos en función a su peligrosidad y que los contenedores no cuentan con rótulo que identifique el tipo de residuo almacenado<sup>56</sup>. Lo indicado encuentra sustentado adicionalmente en las fotografías N° H04-1, H04-2 y H04-3 del Anexo 2 del Informe de Supervisión.

---

SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 052017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

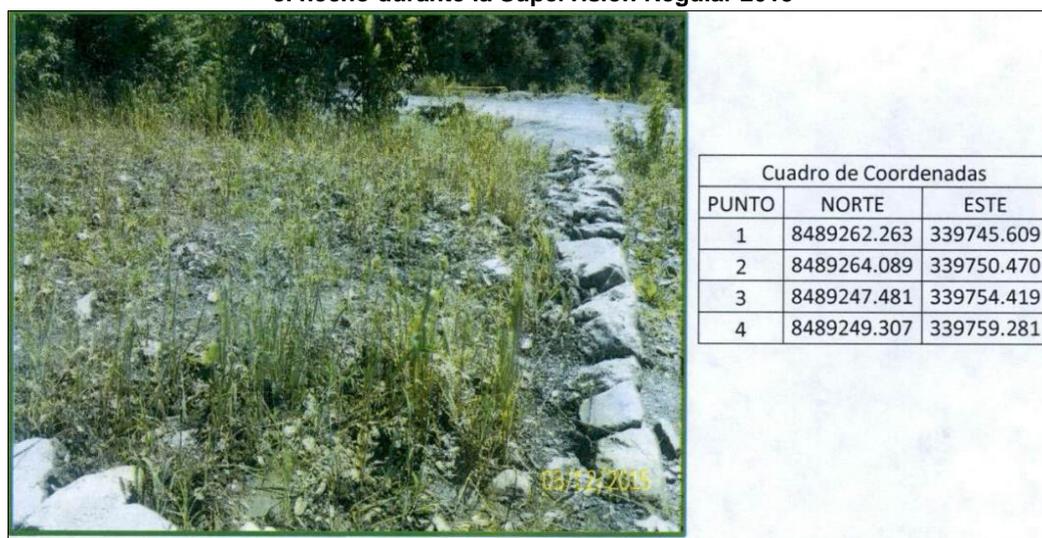
Las Resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en las carpetas por año de emisión en el siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

<sup>55</sup> Hallazgo N° 2 señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2946-2016-OEFA/DS folios 5 (reverso) del Expediente y en el Hallazgo N° 2 desarrollado en el Informe N° 280-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 629-2017" obrante en el disco compacto a folios 9 del Expediente.

<sup>56</sup> Los residuos detectados son envases vacíos de pintura y disolventes que contienen trazas de hidrocarburos.

62. El Informe Técnico Acusatorio concluyó que el almacén intermedio de residuos peligrosos no cuenta con sistema de contención, piso liso e impermeable y que los contenedores observados en dicho almacén, se encuentran sin rótulo que identifique el tipo de residuo que se almacena en dicha área.
- b) Análisis de descargos
63. En el presente hecho materia de análisis se aprecian dos extremos en la conducta infractora; el primero relacionado al inadecuado acondicionamiento del almacén temporal detectado en la Supervisión Regular 2015 y el segundo referido a la caracterización de los residuos dispuestos en el referido almacén, en función a su peligrosidad. En ese sentido, ambos extremos serán analizados individualmente.
- (i) Sobre las condiciones del Almacén temporal
64. El administrado en su levantamiento de observaciones señaló que el almacén temporal observado durante la Supervisión Regular 2015 fue desinstalado y ubicado en una nueva zona de la CH Ángel II, adjuntando para ello la siguiente fotografía:

**Figura N° 2: Estado del área donde fue detectado el hecho durante la Supervisión Regular 2015**



Fuente: Levantamiento de observaciones del 19 de abril de 2016

65. De acuerdo a lo antes señalado, se aprecia que el administrado ha acreditado que el almacén intermedio que no contaba con suelo liso, impermeable y sistema de contención ha sido desmantelado al 19 de abril del 2016 y que, además, el área ocupada por este se encuentra libre de residuos y en proceso de revegetación. En consecuencia, esta Dirección considera que no corresponde exigirle al administrado que implemente un almacén en un área que ha dejado de ocupar y, por tanto, ha adecuado su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
66. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



67. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>57</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
68. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 16 de abril de 2016, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 806-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de abril de 2018.
69. En atención a ello, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo;** en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
70. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, incluyendo la ejecución de monitoreos en periodos posteriores a la materia de la presente PAS.
- (ii) Respecto al rotulado de los residuos peligrosos
71. Sobre el particular, corresponde indicar que, si bien el administrado acreditó el retiro del almacén temporal de residuos peligrosos, no ha remitido información sobre el estado de los contenedores detectados, y si estos han sido finalmente dispuestos o se enviaron a otra unidad y se encuentran rotulados y caracterizados en función a su peligrosidad.
72. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el rotulado de los residuos peligrosos y la caracterización según su peligrosidad.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 9 de la Resolución de Variación, en el extremo relacionado a no realizar el rotulado de los residuos peligrosos y la caracterización según su peligrosidad, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

<sup>57</sup> Al respecto, se verifica que mediante Carta N° 1758-2016-OEFA/DS-SD del 31 de marzo del 2016, notificada el 5 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 082-2016-OEFA/DS-ELE concediendo diez (10) días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle:**

- (i) En el Punto EF-AII-TD<sup>58</sup>:
- En 21.89% respecto del LMP para el parámetro pH. (Resultado obtenido: 10.97).
  - En 95.20% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 97.6mg/L).
- (ii) En el punto EF-AII-TD<sup>59</sup>:
- En 11.56% respecto del LMP para el parámetro pH. (Resultado obtenido: 10.04).
  - En 160% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 130mg/L).

a) Análisis del hecho imputado

74. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 311-2016/DS-ELE y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión tomó muestras en los efluentes provenientes del túnel de descarga y del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II, denominados puntos EF- AII-TD y EF-AII-TAC, respectivamente.
75. Al respecto, de las referidas muestras se analizaron los parámetros de pH y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a los niveles aprobados la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>60</sup> obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla N° 2: Resultados de muestras tomadas en la Supervisión Regular 2015

Punto de muestreo	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultados obtenidos	% de excedencia de LMP
EF-AII-TD	Efluente proveniente del túnel de descarga de la CH Ángel II	pH	6 - 9	10.97	<b>21.89 %</b>
		Sólidos Suspendidos Totales	50 mg/L	97.6	<b>95.20%</b>
EF-AII-TAC	Efluente proveniente del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II	pH	6 - 9	10.04	<b>11.56 %</b>
		Sólidos Suspendidos Totales	50 mg/L	130	<b>160%</b>

<sup>58</sup> El punto de monitoreo EF-AII-TD corresponde al efluente proveniente del túnel de descarga de la CH Ángel II.

<sup>59</sup> El punto de monitoreo EF-AII-TAC corresponde al efluente proveniente del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II.

<sup>60</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (imputado en el presente PAS), establece que los resultados obtenidos a partir de la muestra escogida, no deben exceder (en ningún momento) el valor de 50 mg/l de SST y para el parámetro pH no puede encontrarse fuera de rango de 6 a 9



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

(\*) **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.**

76. En tal sentido, tomando en cuenta los resultados obtenidos, la SFEM imputó al administrado los siguientes numerales de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD que se detallan a continuación:

Tabla N° 3: Numerales de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD aplicables al presente caso

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
3	Excederse en más del 10% y hasta un 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del Sinefa.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del Sinefa.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del Sinefa.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT

77. Ahora bien, considerando lo antes señalado, mediante la Resolución de Variación se analizó el tipo de daño que se desprende de cada parámetro excedido, de tal manera que el administrado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a todos los extremos que conforman la imputación materia de análisis, tal como se detalla además a continuación:

Tabla N° 4: Análisis del daño generado

Hecho imputado	Análisis del daño generado
<p>El administrado <u>excedió</u> los Niveles Máximos Permisibles durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle:</p> <p><b>(iii) En el Punto EF-AII-TD<sup>61</sup>:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 21.89% respecto del LMP para el parámetro pH. (Resultado obtenido: 10.97).</li> <li>- En 95.20% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 97.6mg/L).</li> </ul> <p><b>(iv) En el punto EF-AII-TD<sup>62</sup>:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 11.56% respecto del LMP para el parámetro pH. (Resultado obtenido: 10.04).</li> </ul>	<p>Sobre el particular se debe precisar que el exceso de los <u>Sólidos Totales Suspendidos (STS)</u> -partículas de material orgánico e inorgánico no solubles en el agua que no son lo suficientemente pesadas para sedimentarse en el lecho del cuerpo receptor en el que están presentes-, incrementan la turbidez del agua por lo que disminuyen el paso de la energía solar lo que lleva a una reducción del proceso de fotosíntesis de la flora acuática y consecuentemente, a la disminución de la función clorofílica, lo que ocasionaría su muerte. También, afecta a la fauna acuática, toda vez que en los peces se alojan en las branquias favoreciendo su colmatación e inevitable muerte por asfixia.</p> <p>Por otro lado, debido a que el <u>pH</u> regula los procesos y reacciones biológicas, determina la capacidad y velocidad con la que los organismos se desarrollarán, condicionando así sus probabilidades de supervivencia. Así, es</p>

<sup>61</sup> El punto de monitoreo EF-AII-TD corresponde al efluente proveniente del túnel de descarga de la CH Ángel II.

<sup>62</sup> El punto de monitoreo EF-AII-TAC corresponde al efluente proveniente del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>- En 160% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 130mg/L).</p>	<p>importante mencionar que un pH mayor a 10 es considerado fuertemente alcalino y conlleva a un elevado porcentaje de sodio (Na) intercambiable, los cual afectaría directamente a la actividad microbiana y disponibilidad de micronutrientes para los organismos (fauna acuática) que se encuentre en el medio afectado.<sup>63</sup></p> <p>Por lo expuesto, el hecho imputado genera un daño potencial a la flora o fauna.</p>
---	---

78. Así, habiéndose determinado: (i) los porcentajes de excedencia respecto de los LMP; (ii) la tipificación aplicable; y, (iii) el daño potencial por el exceso de cada parámetro, mediante la Resolución de Variación se procedió a vincular cada uno de los excesos detectados con las infracciones recogidas en la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 5: Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral Cuadro de Tipificación de Infracciones RCD N° 045-2013-OEFA/CD
EF-AII-TD	pH	21.89%	3
	Sólidos Suspendidos Totales	95.20%	7
EF-AII-TD	pH	11.56%	3
	Sólidos Suspendidos Totales	160%	9

79. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el único hecho infractor de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
80. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>64</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
81. En ese sentido, corresponde indicar que al momento de determinar la sanción a imponer – luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora – se aplicará dicho dispositivo legal<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> DIRECCIÓN DE GENERAL DE SALUD AMBIENTAL – DIGESA. Grupo de Estudio Técnico Ambiental del Agua – GESTA AGUA. Ficha Técnica de parámetros organolépticos, fisicoquímicos, inorgánicos, microbiológicos. Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf) (última vez revisado: 3 de abril de 2019)

<sup>64</sup> **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**  
**“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”*

<sup>65</sup> Resolución N° 137-2019-OEFA-TFA del 13 de marzo de 2019, la cual se puede visualizar en el siguiente enlace: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34452](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34452)

b) Análisis de descargos

82. El administrado señala en el escrito de descargos I, que no se ha demostrado ningún daño ambiental, lo cual es importante al encontrarse enmarcado en la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. Asimismo, agrega el administrado que tomando en cuenta que la labor de OEFA se enmarca dentro de un enfoque preventivo, no resulta razonable imponer sanciones o declarar responsabilidad administrativa respecto de conductas que no acarreen un daño potencial al ambiente.
83. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE dispone que las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica se encuentran sujetos a los niveles máximos permisibles señalados en el Anexo 1 de la mencionada Resolución Directoral<sup>66</sup>, los cuales de ser superados, acarrearán una infracción administrativa.
84. Es decir, el supuesto de hecho de la norma señala que la superación del nivel máximo establecido respecto a determinado parámetro constituye *per se* una infracción<sup>67</sup>.
85. En ese sentido, corresponde indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 98578/15-MA elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>68</sup> se aprecia que los efluentes generados por el administrado y medidos en los siguientes puntos de control: (i) Túnel de descarga y, (ii) Túnel de acceso a casa de máquinas; superan los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
86. Asimismo, de la revisión de los resultados obtenidos del Equipo Multiparámetro Portátil Marca HACH<sup>69</sup> Modelo HQ40d (del medidor), Modelo PHC101 (de la sonda) se aprecia que los efluentes generados por el administrado y medidos en los siguientes puntos de control: (i) Túnel de descarga y, (ii) Túnel de acceso a

<sup>66</sup> **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE**  
**“Artículo 1º.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.**

**Artículo 2º.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.”**

<sup>67</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, señaló lo siguiente:  
“(…)”

*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden – legalmente-ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).*

*Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.*

*(…)”*

<sup>68</sup> Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad para el análisis del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en aguas residual, mediante LE-031, desde el 2 de junio del 2015 hasta el 2 de junio del 2019.

<sup>69</sup> El cual cuenta con Informe de Calibración LMQ-022-2015 emitido por el Laboratorio de Metrología Química del Instituto de la Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, el 10 de marzo del 2015.



casa de máquinas; superan los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro para pH,

87. En este punto, es preciso indicar que una excedencia de los Niveles Máximos Permisibles indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor -agua- y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados); y en el caso de que las excedencias continúen, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.
88. Respecto a la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, cabe señalar que, si bien dicha norma tiene la finalidad de privilegiar la corrección de las conductas infractoras, ello implica que en lugar de atribuir directamente una sanción a dichas conductas, se declarará –de ser el caso– la responsabilidad administrativa y se suspenderá el PAS en caso se dicten medidas correctivas, Cabe precisar que en el marco de la referida Ley solo se impondrá una sanción ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el PAS.
89. En ese sentido, corresponde indicar que la calidad de PAS excepcional dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230, no constituye la imposibilidad de declarar responsable al administrado; si no privilegia la corrección de la conducta a través del dictado de medidas correctivas, las que suspenden el PAS, el cual puede reanudarse si el administrado no cumpla con lo ordenado por la Autoridad Decisora.
90. Por otro lado, el administrado alega que de acuerdo al principio de razonabilidad la administración pública tiene la obligación de mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse a efectos de calificar las infracciones. Sin embargo, el administrado no ha precisado en que extremo se estaría vulnerando el principio de razonabilidad en el presente PAS.
91. No obstante ello, corresponde indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa deben guardar proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados. En ese sentido, cabe indicar que en el presente PAS la responsabilidad administrativa que se atribuye al administrado es objetiva de acuerdo al artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)<sup>70</sup>.
92. Al respecto, el artículo 18° de la Ley del Sinefa dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otros, de las normas ambientales.
93. Así, tal como se señaló en considerandos anteriores, al encontrarnos ante un supuesto de exceso de los Niveles Máximos Permitidos para efluentes del subsector electricidad, basta con se acredite dicha excedencia, para que se

<sup>70</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

genere el incumplimiento de dicha normativa ambiental. De esta forma, al haberse verificado la infracción imputada, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad alegado por el administrado.

94. En el escrito de descargos III, el administrado alega que la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, tiene por objeto el control de los efluentes generados por las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mas no el control de los supuestos efluentes en la etapa de construcción.
95. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.<sup>71</sup>
96. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado es el titular de la actividad eléctrica de la CH Ángel II; por lo tanto, de acuerdo al citado artículo se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico de sus efluentes con una frecuencia mensual.
97. Asimismo, corresponde indicar que el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA<sup>72</sup>, define a los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
98. En mérito al acotado artículo 11° se desprende que, a efectos de determinar si un flujo constituye un efluente líquido monitoreable en los términos de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, el mismo debe: (i) provenir, entre otras fuentes, de las operaciones de generación eléctrica<sup>73</sup>, y (ii) debe ser descargado al ambiente.
99. Sobre el particular, cabe indicar que la CH Ángel II es un proyecto de generación eléctrica y la Dirección de Supervisión verificó en campo, que el administrado realizó actividades de perforación para la implementación de túneles, generando con ello, la infiltración de las aguas provenientes del macizo rocoso, las cuales entraron en contacto con la actividad del administrado, modificando sus características fisicoquímicas. Asimismo, se verificó que estas aguas se descargan al ambiente, por lo que, se acredita que constituyen efluentes.

<sup>71</sup> **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**  
**Artículo 9.-** Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

<sup>72</sup> **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**  
**Artículo 11°.-** Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

**Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”.

<sup>73</sup> La actividad eléctrica tiene tres etapas definidas: (i) construcción, (ii) operación y (iii) abandono.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. Cabe precisar que la etapa de construcción de una central hidroeléctrica<sup>74</sup> forma parte de las actividades de generación de energía eléctrica, en tanto, en esta etapa se implementan los componentes y se desarrollan las obras que permitirán el funcionamiento del sistema eléctrico; por lo expuesto, se concluye que a los efluentes durante la referida etapa le es aplicable la Resolución Directoral N° 008-97.
101. Cabe agregar que la función de supervisión del OEFA abarca las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en sus diferentes etapas (construcción, operación y abandono)<sup>75</sup>.
102. En tal sentido, se advierte que al encontrarse el administrado en la etapa de construcción de la actividad de generación y al haber generado efluentes líquidos producto de la construcción del túnel de conducción, estos debían cumplir los límites máximos establecidos en la R.D. N° 008-97.
103. A mayor abundamiento, corresponde precisar que la exigibilidad de la norma de efluentes en actividades de construcción ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016, tal como se detalla a continuación<sup>76</sup>:

*“45. Teniendo en cuenta lo expuesto, Egasa tiene responsabilidad sobre los efluentes que genera su actividad, puesto que, en su calidad de empresa dedicada a actividades eléctricas, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar una central hidroeléctrica, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas. En tal sentido, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas”.*

*(El subrayado ha sido agregado)*

104. En esa misma línea, en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre del 2016, el TFA indicó:

*“79. En el presente procedimiento, la SDI de la DFSAI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputó a Statkraft como incumplimiento el no haber remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales provenientes de la construcción de la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y del primer al tercer trimestre del año 2014, considerando dicha conducta como incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:*

**Artículo 9.-** *Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético. (Énfasis agregado).*

<sup>74</sup> Entiéndase a la etapa de construcción desde la fijación de estrategias de gestión y calidad. En: <http://www.elconstructorcivil.com/2013/04/etapas-en-un-proyecto-de-construccion.html>

<sup>75</sup> Página 25 del Libro "La Supervisión ambiental en el Subsector Electricidad". En: <http://www.youblisher.com/p/1207439-La-supervision-ambiental-en-el-subsector-electricidad/>

<sup>76</sup> Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero del 2016, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., tramitado en el Expediente N° 142-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*80. Del análisis del citado artículo se observa que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral a efectos de presentarlos a la autoridad competente.”*

*(El subrayado ha sido agregado)*

105. En consecuencia, el administrado en su calidad de titular de actividades eléctricas (generación), conocedor de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables, se encuentra obligado a dar cumplimiento a los LMP para efluentes líquidos establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGA en la etapa de construcción de la actividad de generación.
106. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado superó los Niveles máximos permisibles de efluentes en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2015.
107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
109. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>77</sup>.
110. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>78</sup> y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la

<sup>77</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

<sup>78</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

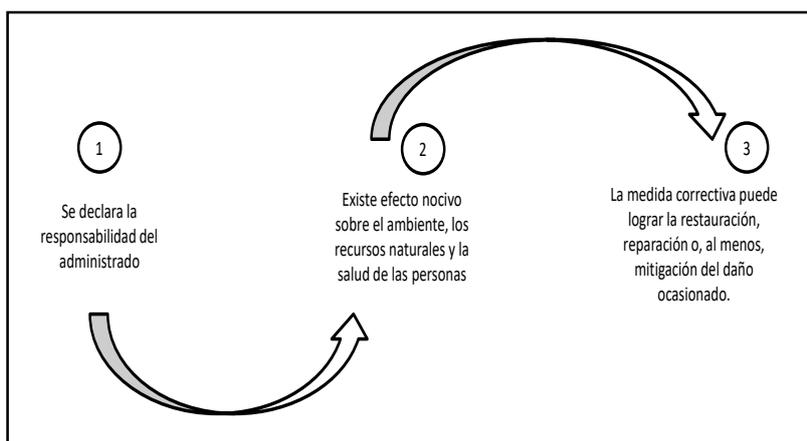
**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>79</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>80</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>79</sup> **Líneamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”*

El énfasis es agregado.

<sup>80</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(El énfasis es agregado)



112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>81</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>82</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
114. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>83</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>81</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>82</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

<sup>83</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".  
El énfasis es agregado.



- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

115. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Conductas infractoras N° 2 y N° 3: El administrado no realizó el monitoreo mensual de los efluentes provenientes de la salida del pozo de sedimentación del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II durante los meses de enero a abril del 2015 y durante los meses de mayo a agosto del 2015.**

116. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo mensual de los efluentes provenientes de la salida del pozo de sedimentación del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II durante los meses de enero a abril del 2015 y durante los meses de mayo a agosto del 2015.

117. Sobre el particular, resulta pertinente reiterar la conducta relacionada a realizar monitoreos refleja las características singulares en un momento determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por su naturaleza de infracción instantánea.

118. En ese sentido, la obligación imputada debió cumplirse en un período determinado de tiempo (durante los meses de enero a abril de 2015 y durante los meses de mayo a agosto de 2015).

119. Por otro lado, de la información obrante en el presente PAS no se han identificado efectos generados por la conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>84</sup>.

120. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

##### **IV.2.2 Conducta infractora N° 4: El administrado no realizó el rotulado de los residuos peligrosos y la caracterización según su peligrosidad.**

<sup>84</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el rotulado y la caracterización de los residuos peligrosos según su peligrosidad.
122. Sobre el particular, debe considerarse que entre los residuos detectados en la Supervisión Regular 2015, se evidenciaron envases vacíos de pintura y disolventes que contienen trazas de hidrocarburos; en ese sentido, el inadecuado almacenamiento de estos residuos peligrosos aumenta el riesgo de producirse contaminación por hidrocarburos o insumos químicos sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas<sup>85</sup> y en las propiedades fisicoquímicas del suelo<sup>86</sup>.
123. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, el administrado no ha acreditado el estado de los contenedores con residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2015; por lo que, podemos inferir que la conducta infractora subsiste en la actualidad.
124. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el rotulado de los residuos peligrosos y la caracterización su peligrosidad.	Acreditar el rotulado y caracterización de los residuos peligrosos que se generan producto de las actividades de la CH Ángel II: cilindros y contenedores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

<sup>85</sup> John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

<sup>86</sup> Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



125. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el rotulado y caracterización los residuos peligrosos (cilindros y contenedores), así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días calendario<sup>87</sup> para el cumplimiento de la medida correctiva.
126. Además, se otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle:

- (i) En el Punto EF-AII-TD<sup>88</sup>:
- En 21.89% respecto del LMP para el parámetro pH. (Resultado obtenido: 10.97).
  - En 95.20% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 97.6mg/L).
- (ii) En el punto EF-AII-TD<sup>89</sup>:
- En 11.56% respecto del LMP para el parámetro pH. (Resultado obtenido: 10.04).
  - En 160% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 130mg/L).
127. En el presente caso, la conducta infractora está referida a exceso de los niveles máximos permisibles de efluentes en los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales, detectados en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2015 a los efluentes del túnel de descarga y de la casa de máquinas de la C.H. Angel II.
128. Cabe reiterar que el exceso de Sólidos Suspendidos Totales (SST) puede generar un daño potencial al ambiente debido a que se incrementa la turbidez del agua y disminuye el paso de la energía solar, lo que lleva a una reducción del proceso de fotosíntesis de la flora acuática y consecuentemente, a la disminución de la función clorofílica. Por su parte, un alto grado de acidez (mayor a 10 en la escala de pH) en el río puede afectar la flora y fauna, toda vez que un pH mayor a 10 es considerado fuertemente alcalino y conlleva a un elevado porcentaje de sodio (Na) intercambiable, los cual afectaría directamente a la actividad microbiana y disponibilidad de micronutrientes para los organismos (fauna acuática) que se encuentre en el medio afectado<sup>90</sup>.

<sup>87</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

<sup>88</sup> El punto de monitoreo EF-AII-TD corresponde al efluente proveniente del túnel de descarga de la CH Ángel II.

<sup>89</sup> El punto de monitoreo EF-AII-TAC corresponde al efluente proveniente del túnel de acceso a la casa de máquinas de la CH Ángel II.

<sup>90</sup> DIRECCIÓN DE GENERAL DE SALUD AMBIENTAL – DIGESA. Grupo de Estudio Técnico Ambiental del Agua – GESTA AGUA. Ficha Técnica de parámetros organolépticos, fisicoquímicos, inorgánicos, microbiológicos.

Disponible en:

[http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf)

(última vez revisado: 2 de abril de 2019)



129. Sobre el particular, cabe señalar que, los excesos de los referidos parámetros fueron detectados en los monitoreos de los efluentes provenientes de la implementación de las componentes Túnel de Descargas y Casa de Maquinas de la C.H. Angel II, las cuales se encontraban en *proceso de construcción* durante la Supervisión Regular 2015.
130. No obstante, posteriormente, en la Supervisión Regular 2018, realizada del 9 al 11 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas identificó que la C.H. Angel II, ya se encontraba en etapa de pruebas para el ingreso en *operación*<sup>91</sup>. Lo detectado, se corrobora con la Ficha Técnica de la referida Central, elaborada por OSINERGMIN, en la cual se señala que el 31 de diciembre de 2017<sup>92</sup>, se autorizó el *inicio de la Operación Comercial (POC)* de la CH Ángel II; por lo que, podemos inferir que la etapa de construcción del proyecto ha concluido.
131. Por todo lo expuesto, podemos concluir que ya no se generarán efluentes provenientes de las componentes Túnel de Descargas y Casa de Maquinas, en la *etapa de construcción* de C.H. Angel II.
132. En virtud de lo señalado, considerando que no se han acreditado efectos potenciales que deban ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados, como consecuencia de la conducta infractora; no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 2, 3, 4 (en el extremo relacionado a no realizar el rotulado de los residuos peligrosos y la caracterización según su peligrosidad) y 5 de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 2919-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>91</sup> Folio 230 del Expediente (reverso).

<sup>92</sup> Folio 228 del Expediente.  
División de Supervisión de Electricidad Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad – Marzo 2018, página 67, disponible en el siguiente enlace:  
[https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.3.2.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.3.2.pdf)



**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por las imputaciones N° 1, 4 (en el extremo relacionado al almacén temporal de residuos peligrosos que no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados) de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 2919-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Ordenar a la empresa **Generadora de Energía del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **[bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)**.

**Artículo 6°.-** Apercibir a la empresa **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**Artículo 9°.-** Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/EAH/nyr/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09689232"



09689232